



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**SECCION Nº 4 DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE
GRANADA**

Tlf.: . Fax:
N.I.G. 1808742C20160024621
Nº Procedimiento: **Recurso de Apelación Civil 273/2017**
Asunto: 400293/2017
Autos de: Juicio Verbal (250.2) 1189/2016
Juzgado de origen: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº14 DE GRANADA
Negociado: TE

Apelantes: GENERALI [REDACTED]
Procurador: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]
Apelado: [REDACTED]
Procurador: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]

D/DÑA. MANUEL SANCHEZ AGUILAR, Letrado/a de la Administración de Justicia de la SECCION Nº 4 DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA.

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en el rollo nº 273/2017 ha recaído Sentencia, del tenor literal:
AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA
SECCION CUARTA
ROLLO Nº 273/17
AUTOS VERBAL Nº1189/16
JUZGADO GRANADA Nº14
PONENTE SR. LAZUEN ALCON

SENTENCIA Nº 251

ILTMOS. SEÑORES:
PRESIDENTE
D. ANTONIO GALLO ERENA
MAGISTRADOS
D. MOISÉS LAZUEN ALCON
D. JUAN FRANCISCO RUIZ-RICO RUIZ
=====

En la Ciudad de Granada a tres de noviembre de dos mil diecisiete. La Sección Cuarta de esta Iltma. Audiencia Provincial, ha visto en grado de apelación los precedentes autos de juicio Verbal seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº14 de Granada, en virtud de demanda de D. [REDACTED] [REDACTED] representado por el/la procurador/as, [REDACTED]



Código Seguro de verificación:48wcixn8BvSJvhQuW72iIA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MANUEL SANCHEZ AGUILAR 14/11/2017 13:27:21	FECHA	14/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/12



48wcixn8BvSJvhQuW72iIA==



[REDACTED] y defendido por el letrado/a [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED] Y GENERALI SEGUROS representado por el/la procurador/as, [REDACTED] y defendido por el letrado/a [REDACTED] en esta alzada.

Aceptando como relación los "Antecedentes de Hecho" de la resolución apelada, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -La referida resolución fechada en treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, contiene el siguiente fallo: "Que **DEBO ESTIMAR Y ESTIMO íntegramente** la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] actuando en nombre y representación de **DON [REDACTED]** frente a [REDACTED] Y FRENTE A **GENERALI ESPAÑA S.A.** y en consecuencia, debo **CONDENAR Y CONDENO** a las demandadas a abonar solidariamente al demandante la cantidad de **3.905,59 euros (TRES MIL NOVECIENTOS CINCO EUROS CON CINCUENTA Y NUEVE CÉNTIMOS)**, así como los intereses en la forma expuesta en el Fundamento de Derecho quinto de la presente resolución. Todo con expresa condena en costas a las demandadas."

SEGUNDO. - Sustanciado y seguido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por escrito y ante el Órgano que dictó la sentencia; tras ello se elevaron las actuaciones a este Tribunal, señalándose día para la votación y fallo, en que ha tenido lugar.



Código Seguro de verificación:48wcixn8BvSJvhQuW72iIA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MANUEL SANCHEZ AGUILAR 14/11/2017 13:27:21	FECHA	14/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/12



48wcixn8BvSJvhQuW72iIA==



TERCERO.- Han sido observadas las prescripciones legales de trámite.

Siendo Ponente el Magistrado Iltmo. Sr. D. MOISES LAZUEN ALCON.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia dictada en 31-3-17 por el Juzgado de 1ª Instancia nº 14 de Granada, en Juicio Verbal 1189/16 por demanda de [REDACTED] frente a [REDACTED] y Generali España, S.A. sobre reclamación de cantidad de 3.905'59 € por lesiones en tráfico se interpuso por la representación de los codemandados recurso de apelación, que ha originado el Rollo 273/17 de esta Sala que resolvemos y que articula sobre la base de error en la valoración de la prueba con petición de absolución y subsidiariamente de estimarse la existencia de nexos causal, se elimina la indemnización por secuela permanente (art. 135 Baremo) y en su caso se valore en relación al periodo de incapacidad temporal, 56 días de perjuicio personal básico.

SEGUNDO.- A la vista del contenido del recurso, debemos poner de manifiesto, con carácter previo, que aún cuando por virtud del presente recurso de apelación, la Sala cuenta con la facultad de revisar, con plena Jurisdicción, el material probatorio

Código Seguro de verificación:48wcixn8BvSJvhQuW72iIA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MANUEL SANCHEZ AGUILAR 14/11/2017 13:27:21	FECHA	14/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/12



48wcixn8BvSJvhQuW72iIA==



aportado al proceso, tal actuación debe partir de la consideración de que cuando la cuestión debatida por la vía del recurso de apelación es la valoración de la prueba llevada a cabo por el Juez de primer grado, sobre la base de la actividad desarrollada en el acto del juicio, debe partirse, en principio, de la singular autoridad de la que goza la apreciación probatoria realizada por quien ha presidido el acto solemne del juicio, en el que adquieren plena efectividad los principios de inmediación, contradicción, concentración y oralidad. Afirmación a la que debemos añadir la consideración de que el uso que haya hecho Juez de su facultad de libre apreciación o apreciación en conciencia de las pruebas practicadas en el juicio, siempre que tal proceso valorativo se motive o razone adecuadamente la sentencia (STC 17-12-85, 23-6-86, 13-5-87, 2-7-90, 4-12-92 y 30- 10-94, entre otras), únicamente deba ser rectificado, bien cuando en verdad sea ficticio, o bien cuando un detenido y ponderado examen de las actuaciones ponga de relieve un manifiesto y claro error del Juzgador "a quo", de tal magnitud y diafanidad, que haga necesaria, con criterios objetivos y sin riesgo de incurrir en discutibles y subjetivas interpretaciones del componente probatorio existente en autos, una modificación de la realidad fáctica establecida en la resolución apelada.

Asimismo, hemos de precisar, como decíamos en la sentencia de esta Sala de 3-6-11, que la relación de causalidad entre la acción y omisión y el daño

Código Seguro de verificación:48wcixn8BvSJvhQuW72iIA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MANUEL SANCHEZ AGUILAR 14/11/2017 13:27:21	FECHA	14/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/12



48wcixn8BvSJvhQuW72iIA==



producido, no puede verse alterada por la aplicación de la teoría del riesgo o la objetivación de la responsabilidad, no siendo suficiente para su acreditación las simples conjeturas ni la existencia de datos fácticos que por una mera coincidencia induzcan a pensar en una posible interrelación de acontecimientos, siendo precisa una prueba terminante relativa al nexo causal, de tal forma que haga patente la culpabilidad que obliga a reparar el daño (STS 1-4-97 y 31-7-99).

Es reiterada la jurisprudencia que considera el nexo de causalidad requisito esencial de la culpa, en cuanto provoca que el daño causado pueda ser imputado a la acción u omisión del agente. Así la STS de 2-4-96, con cita de otras varias, dice que indiscutida doctrinal y jurisprudencialmente la tendencia objetivadora de la responsabilidad, en todo caso, precisa la existencia de una prueba terminante relativa al nexo entra la conducta del agente y la producción del daño, de tal forma que haga patente la culpabilidad que obliga a repararlo, y esta necesidad de una cumplida justificación no puede quedar desvirtuada por una posible aplicación de la teoría del riesgo, objetivación de la responsabilidad o la inversión de la carga de la prueba.

Finalmente, en orden a la efectividad del informe biomecánico, que como dice la SAP de Cádiz de 11-9-14, se pretende establecer la relación entre la intensidad del hecho lesivo y las lesiones, y a tal



Código Seguro de verificación:48wcixn8BvSJvhQuW72iIA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MANUEL SANCHEZ AGUILAR 14/11/2017 13:27:21	FECHA	14/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/12



48wcixn8BvSJvhQuW72iIA==



efecto valorará si las variables mecánicas del accidente en relación con la biomecánica lesional son adecuadas a las consecuencias lesivas producidas. Al efecto, existen dos posturas básicas: bien objetivar y aplicar a la generalidad de los casos los umbrales del dolor o umbrales patogénicos, bien estimar que las colisiones a baja velocidad también pueden serlo en función de las concretas circunstancias concurrentes. En el estado actual de la ciencia, los estudios empíricos sobre el "whiplash", es decir, del latigazo cervical, muestra cómo en su producción influyen factores de muy diferente naturaleza, de tal forma que el delta-V (esto es el cambio de velocidad que puede experimentar un vehículo con ocasión del impacto sufrido, aunque en realidad, lo que realmente interesa es cómo se proyecta esa delta-V sobre el ocupante, lo que sucede a la persona que va dentro del vehículo con ocasión de la colisión) no es un predictor concluyente para las lesiones de columna vertebral en los accidentes de tráfico a la vida real. Los científicos críticos en la fijación, probablemente acritica, de los umbrales patogénicos, destacan que las condiciones en que se realizan las pruebas experimentales no son representativos de los que se viven en el mundo real, y así se realizan sobre pocos sujetos, casi siempre varones, que toman asiento en el vehículo de forma correcta y que adoptan la lógica prevención ante una inminente colisión trasera. Todo ello, como queda dicho, ajeno a la vida real y



Código Seguro de verificación:48wcixn8BvSJvhQuW72iIA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MANUEL SANCHEZ AGUILAR 14/11/2017 13:27:21	FECHA	14/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/12



48wcixn8BvSJvhQuW72iIA==



sin tener en cuenta la multitud de factores en presencia, que van desde la predisposición del sujeto (nótese que incluso se ha correlacionado el estado psicológico previo con la posibilidad de sufrir secuelas), hasta el tipo y ubicación del reposacabezas.

Por su parte, en la jurisprudencia de las A. Provinciales, no sin vaivenes y contradicciones, quizás explicables por el casuismo propio de la materia y por la justicia del caso concreto, se va abriendo una línea proclive a relativizar el valor de los informes de biomecánica, al menos en el aspecto que nos ocupa. Al efecto, es preciso determinar qué debe ser entendido como colisión a baja velocidad. La SAP de Las Palmas de 4-9-12, dice: "Se ha de tener presente que en el campo de la accidentología clínica se entiende por colisión a baja velocidad, la que sucede con una velocidad igual o inferior a 16 km/h (10 millas/h), debiendo recordarse que en la perspectiva médica y accidentología está comprobado científicamente su potencial lesivo y así, vervigracia, en una monografía de René Caillet, dedicada al dolor cervical y que correspondía a una edición española (Barcelona 1988), ya se hacía comprender que accidentes aparentemente inofensivos, pueden tener consecuencias nada desdeñables para los ocupantes de automóviles". Ha sido lugar común en esta materia que en las colisiones que produjeran un incremento de velocidad inferior a 8 km/h era imposible la causación de lesiones vertebrales. Pero ello no debe significar en el momento actual que



Código Seguro de verificación:48wcixn8BvSJvhQuW72iIA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MANUEL SANCHEZ AGUILAR 14/11/2017 13:27:21	FECHA	14/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/12



48wcixn8BvSJvhQuW72iIA==



siempre que se pruebe, mediante una prueba pericial, que de forma objetiva e inequívoca acredite ese dato, es decir, que el citado delta-v fuese inferior a los 8 km/h, no había lesiones corporales, pues igualmente está demostrado la posibilidad de lesiones a menor velocidad (algunos estudios han reducido el límite a los 4 km/h), en atención a las circunstancias personales de la víctima y circunstancias del siniestro. Así, pues, la intensidad de la colisión, por si misma, no puede erigirse en criterio definitorio, como tampoco lo es el informe de biomecánica evacuado al respecto. Mucho mas, si tenemos en cuenta que de ordinario se construyen a partir de meras hipótesis sobre las circunstancias del siniestro y-o sobre datos que no han sido debidamente introducidos en el proceso a través de medios que permitan su contradicción, como serían los interrogatorios de partes y testigos.

Pero es que, además, en algunas resoluciones se pone en tela de juicio la pretendida eficacia probatoria del informe de reconstrucción de un siniestro a la hora de determinar la existencia de relación de causalidad, porque en el mismo se parte de una premisa que se califica de inaceptable y que lo invalidaría, como es la de hacer traslación a un organismo vivo de la conclusiones que se extraen en un vertiente simplemente física o mecánica. Se argumenta que es un hecho incuestionable que un siniestro da lugar a lesiones distintas a personas situadas en el interior de un mismo vehículo, por lo que no puede aceptarse que, partiendo de unas

Código Seguro de verificación:48wcixn8BvSJvhQuW72iIA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MANUEL SANCHEZ AGUILAR 14/11/2017 13:27:21	FECHA	14/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/12



48wcixn8BvSJvhQuW72iIA==



premisas de carácter físico sobre un siniestro, se extraiga como consecuencia ineludible que una determinada consecuencia no puede ser puesta en relación causal con el hecho de la circulación analizado. Y es que este tipo de informes periciales que se basan en parámetros ciertos (masa de los vehículos, huella de frenada, daños y deformaciones del vehículo, posición final...), como queda dicho, manejan otros inferidos solamente a partir de estudios y análisis empíricos. Por tanto muy pequeñas variaciones en esos parámetros de referencia, por ejemplo, motivadas por la configuración o estructura del vehículo dañado, por la posición que ocupaban los ocupantes que resultaron lesionados, o por la propia predisposición orgánica de los mismos, darán lugar a alteraciones extraordinariamente significativos sobre las conclusiones así extraídas.

TERCERO. - Pues bien, cree este Tribunal "ad quem)" que la valoración probatoria que efectúa la apelada sentencia es plenamente ajustada a derecho y debe ser mantenida, pretendiendo aquella sustituir el objetivo e imparcial criterio de la juzgadora de instancia por el suyo parcial e interesado. En efecto no cabe duda que en el fondo del recurso, lo que subyace es la discrepancia valorativa respecto de la prueba pericial, al entender la apelante que el informe pericial por ella aportado -que niega el nexo causal, por la levedad del golpe por alcance- es mas objetivo y por ello debe prevalecer sobre el aportado por el actor. No podemos soslayar el carácter de la



Código Seguro de verificación:48wcixn8BvSJvhQuW72iIA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MANUEL SANCHEZ AGUILAR 14/11/2017 13:27:21	FECHA	14/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es 48wcixn8BvSJvhQuW72iIA==	PÁGINA	9/12



48wcixn8BvSJvhQuW72iIA==



valoración de la prueba pericial conforme a las reglas de la sana crítica (ex art. 348 LEC) y desde esa perspectiva la apelada sentencia se decanta por la pericia del Dr. Izquierdo Girón "al entender que su dictamen es el mas coherente y completo con relación al resto de la documental médica obrante en autos", y la Sala no ve razones para contradecir tal conclusión. Consecuentemente y conforme el art. 138-4º, siendo el perjuicio moderado aquel en que el lesionado pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal (descritas en el art. 54), no cabe duda a la vista de la pericial aludida, que hubo de dejar de practicar los deportes que hacía (padel y bicicleta) y fue cambiado de funciones de su actividad laboral (paso a expedir combustible) y ello, a consecuencia de la lesión cervical. Y no es sino no a partir del día 28 desde la ocurrencia del siniestro (que aconteció en 16-4-16) en que se produjo una mejoría en el estado del actor (hasta el 10-6-16), por lo que estos 28 días restantes fueron de perjuicio básico.

De lo que resulta, en este extremo que ha de ratificarse el criterio de la sentencia.

CUARTO.- En orden a la secuela de cervicalgia, también hemos de ratificar la conclusión de la apelada sentencia, si conforme al art. 135, existe informe médico concluyente que acredita su existencia tras el periodo de lesión temporal, y no cabe duda a la vista de la pericial actora, (que otorga dos

Código Seguro de verificación:48wcixn8BvSJvhQuW72iIA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MANUEL SANCHEZ AGUILAR 14/11/2017 13:27:21	FECHA	14/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/12



48wcixn8BvSJvhQuW72iIA==



puntos por el concepto de algias postraumáticas cronificadas y permanentes y-o síndrome cervical asociado y o agravación de artrosis previa), de la procedencia de su reconocimiento, máxime cuando -pese a tratarse de síntomas de naturaleza sobre todo subjetiva- a la vista de la evolución de la lesión, el tratamiento prescrito, la ausencia de antecedentes y las exploraciones médicas realizadas al actor. Y a todo lo anterior no cabe oponer el contenido del aportado informe biomecánico -con remisión a la doctrina expuesta en el primer fundamento jurídico- puesto que a la postre el contenido del mismo queda desvirtuado por la documental aportada (parte amistoso, informes y dictámenes médicos etc) que objetivan tanto la realidad de la lesión como el nexo causal entre ésta y el siniestro acontecido.

Ello hace en fin, que el recurso no deba prosperar, ni siquiera en su petición subsidiaria, con paralela confirmación de la sentencia apelada y con imposición a la parte apelante de las costas de la alzada (art. 398 LEC).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

La Sala ha decidido con desestimación del recurso interpuesto confirmar la sentencia dictada en 31-03-17 por el juzgado de 1ª Instancia nº 14 de Granada,



Código Seguro de verificación:48wcixn8BvSJvhQuW72iIA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MANUEL SANCHEZ AGUILAR 14/11/2017 13:27:21	FECHA	14/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/12



48wcixn8BvSJvhQuW72iIA==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

con imposición a la parte apelante de las costas de la alzada.

Contra la presente resolución cabe recurso de casación, por interés casacional, y, en su caso, recurso extraordinario por infracción procesal, que deberá interponerse ante este Tribunal dentro del plazo de veinte días contados desde el siguiente a su notificación.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que así conste, extiendo y firmo el presente testimonio en GRANADA, a catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".



Código Seguro de verificación:48wcixn8BvSJvhQuW72iIA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MANUEL SANCHEZ AGUILAR 14/11/2017 13:27:21	FECHA	14/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/12



48wcixn8BvSJvhQuW72iIA==